000385/2012

Comodoro Rivadavia, de octubre de 2012.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"D. D. Q. M. y G. A. D. c/ G. M. F. s/ INCIDENTE DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA" Expte. N° 385/2012,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de familia N° 1 (Expte. N° 260/12).

I.- Llegan estos autos a conocimiento de esta Alzada, por haber interpuesto la parte actora, a fs.49 recurso de apelación contra la imposición de costas contenida en la resolución de fs.42/45.

A fs.61 y vta. la recurrente expresa agravios afirmando que la parte demandada es quien ha sido vencida en el planteo excepcional, no existiendo fundamentos para apartarse del principio objetivo de la derrota. Señala que el error involuntario de su parte de no denunciar el trámite conexo, no justifica la interposición de las excepciones planteadas por el demandado, que a la postre fueron rechazadas por el Juzgado.

II.- De las constancias de la causa surge que los aquí apelantes iniciaron demanda por alimentos contra el Sr. M. F. G., solicitando una cuota alimentaria del orden del 35 % de los haberes del demandado. Corrido el traslado de ley, a fs. 29/31 se presenta el demandado e interpone excepción de defecto legal e incompetencia y subsidiariamente contesta demanda y ofrece prueba.

A fs.42/45 la titular del Juzgado de familia N° 3 resolvió el rechazo de las excepciones de incompetencia y defecto legal, el envío de la presente causa al Juzgado de Familia N° 1, por razones de

conexidad, reencauzar el procedimiento disponiendo su trámite por vía incidental e impuso las costas a la actora, por entender que la omisión de esa parte de denunciar la existencia del trámite de homologación de convenio, originó la impresión de un trámite improcedente. Ante esta resolución recurre la actora.

III.- Efectuada la síntesis precedente y a los fines de resolver el recurso interpuesto conviene recordar, como destaca Reimundín en "La condena en costas en el proceso civil" (Editorial Zavalía 1966 pág. 63) que en nuestro derecho positivo, en general, la condena en costas al vencido es la regla, y la exoneración constituye la excepción. Así lo dispone nuestro art. 69 del Cpr, el Código Procesal de Nación y la mayoría de los códigos provinciales que lo siguen.

En nuestro sistema procesal, las costas al vencido, no se imponen como una sanción, sino simplemente para resarcir las erogaciones que ha debido efectuar la parte ganadora para lograr el reconocimiento de su derecho y, el vencimiento, se determina por el resultado del proceso o del incidente.

Ello así, reiteramos, por cuanto el criterio objetivo que determina la imposición de costas al vencido, no tiene una finalidad punitoria, sino que parte de la idea de plena reparación que preside toda indemnización de carácter civil y muestra un exacto y adecuado sentido de justicia al resarcir los gastos en que debió incurrir la parte para obtener el reconocimiento de sus derechos.

Por ello debe determinarse la calidad de vencido en autos, así, litigante vencido o perdidoso es aquel en contra del cual se declara el derecho o se

dicta la decisión judicial, determinándose con una visión global del juicio y no por análisis aritméticos de las pretensiones y resultados (CNcom., sala C 10-11-2002 ED 203-196).

Por ello procede tener en cuenta la incidencia en el resultado final de la contienda, de cada una de las pretensiones articuladas por las partes, sin dejar de ponderar que el planteo del demandado que en definitiva no prosperó -a los que se ha hecho referencia- han tenido una valoración menor en el reencauzamiento del trámite y posterior envío al Juzgado de Familia N° 1.-

Sin embargo, tal disposición oficiosa de la titular del Juzgado de Familia N° 3, no invierte el carácter de vencido del demandado.

Es que, en el sub judice, surge que aún cuando el trámite fuera reencauzado de oficio por la titular del juzgado, las excepciones planteadas por el demandado fueron rechazadas, lo que le otorga carácter de vencido en el planteo. Al respecto, reiteradamente hemos afirmado que en este tipo de proceso –alimentos- es principio general que las costas del juicio sean soportadas por el alimentante, con prescindencia del resultado del litigio, ya que por su especial naturaleza trasciende en sus efectos a la circunstancia objetiva de la derrota.

Admitir un criterio contrario significaría hacer caer los gastos sobre las cuotas, lo que se encuentra en pugna con la naturaleza y finalidad del instituto (conf. SALA Nº 4 Cámara de Apelaciones Civil y Comercial, Resistencia, 25-8-1994, "Wasser, Teresa Edith c/ Amaro Enrique González Gold s/ Modificación Cuota Alimentaria").

En el presente caso es aplicable el principio enunciado, por cuanto a la controversia generada con la interposición de las excepciones rechazadas debe sumarse el criterio antes expuesto.

Dicho principio se mantiene inalterable, protegiendo en forma íntegra la prestación alimentaria establecida a favor de los alimentados. Que la solución a la que se arriba, se compadece con el criterio protectorio del alimentado que reiteradamente viene sosteniendo este Cuerpo en casos análogos.

Es por ello que se hace lugar al recurso de apelación interpuesto, y se modifican la imposición de costas fijando las mismas a cargo del demandado vencido.

IV.- Las costas de la Alzada se imponen también a cargo del demandado alimentante (art. 69, 70 y cc. del C.P.C.Ch.).

Que conforme lo resuelto, por resultar apropiados, no se modifican los honorarios de primera instancia, no obstante el cambio de imposición de costas. En cuanto a los honorarios de esta instancia, para su determinación se ponderará el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada los porcentuales previstos por el art. 13 del régimen arancelario citado.

V.- En este estado la a Sra. Juez de Cámara, Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

Que sin perjuicio de la constante doctrina y jurisprudencia a la que he seguido con respecto de quien debe soportar las costas en los juicios de alimentos, no es menos cierto, que ha de estarse a las constancias de autos en cada caso particular. 1).

Roberto G. Lautayf Ranea, en comentario que comparto, sostiene que "Roberto G. Loutayf Ranea, con comentario que comparto, sostiene que "se ha dicho que la idea directriz de que las costas del juicio de

alimentos debe soportarlas el alimentante ha de tener atemperaciones, que se compadecen, primero, con un estricto sentido de justicia, por cuanto su mantenimiento a ultranza es susceptible de dar pie a eventuales planteos aventurados, escudados en la no condena en costas, y, segundo, con la normativa procesal que deviene en el precepto contenido en el art. 68 del ordenamiento procesal (C2ª, Civ.Com. La Plata, Sala III, 20/9/79, Rep. LLXXXIX-539, sum. 103); se daría lugar a una manifiesta desigualdad entre las partes al liberarse a uno de los justiciables de toda responsabilidad en la promoción de incidentes, o en su resistencia a planteos que resulten ajustados a derecho o en la deducción de peticiones no acordes con las constancias fácticas o jurídicas de la causa" (C2ª, Civ.Com. La Plata, Sala I, 9/3/78, LL Actualización de Jurisprudencia, 1988-XI-402, n° 510, citado por Roberto G. Loutayf Ranea en "Condena en costas en el proceso civil", pág. 435.

En autos se observa que si bien la pretensión esgrimida en la etapa prejudicial de avenimiento fue distinta a la deducida en la demanda, ésta última fue resistida por la demandada oponiéndose al requerimiento, luego, en la audiencia de fs. 81, acordó con los términos peticionados por el actor.

Ello resulta suficiente para que los gastos causídicos en los presentes deban ser soportados por las partes en el orden causado, resultando de aplicación los principios generales sobre costas.

La decisión que adopto no es ajena a posturas anteriores, en donde al igual que en autos consideré que tal principio debe ceder, atento las implicancias de la causa cuando correspondía, sin que

ello sea indicio de variar, en todas las oportunidades, lo que generalmente se impone y que comparto en punto que en los juicios de alimentos la condena en costas se impone al alimentante por su índole especial, ya que admitir la tesis contraria significaría hacer recaer sobre el importe de las cuotas dicha suma, desvirtuándose la finalidad de la obligación.

Las costas de esta instancia, en atención a como se decide, las impongo a la actora.

Por ello, con la disidencia de la Sra. Juez de Cámara, Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts, la Sala **B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs.49, y modificar la imposición de costas de la resolución de fs.42/45 fijando las mismas a cargo del demandado alimentante.

2) Las costas de la Alzada se imponen también al demandado. Regúlanse los honorarios profesionales correspondientes por los trabajos realizados en la Alzada a la Dra. M. A. P. en el treinta por ciento de los regulados por la incidencia en la instancia de grado.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2012

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS